

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **LUIS EVARISTO GÓMEZ PÉREZ** CONTRA LA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES** (Primera instancia).  
**RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00209-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **LUIS EVARISTO GÓMEZ PÉREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y al debido proceso. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada entregar copia de la totalidad del expediente correspondiente al proceso radicado con el número 55694, para efectos de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, concretamente respecto de la Resolución No. 301-003734 de 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se formuló pliego de cargos en su contra. Solicitó, además, que se establezca que *“el término para poder ejercer [su] derecho de defensa comienza a partir de la fecha en que efectivamente se [le] entregue el material indicado”*.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor en síntesis que, el 27 de mayo de 2020 le fue comunicada por correo electrónico la Resolución No. 301-003734 de 13 de mayo de esta anualidad, por medio de la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, formuló cargos en su contra por presuntas inconsistencias en su labor como revisor fiscal de la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.**

2.1. Refirió, que en el artículo 4º de la parte Resolutiva de dicha decisión, se advirtió que el proceso quedaría a disposición del interesado mediante solicitud que debía efectuar al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), por lo que el 28 de mayo siguiente procedió a solicitar la copia total del expediente, sin que a la fecha de

presentación de la presente acción la entidad accionada haya procedido de conformidad. Dijo que, por el contrario, en comunicación de 9 de junio de 2020, la autoridad accionada informó que, *"como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados presentados en la plataforma (...) el proceso de radicación se ha visto afectado y se presentan retrasos"*.

2.2. Considera que con lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales, puesto que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó el termino de 15 días hábiles para ejercer su derecho de contradicción, sin entregar copia del expediente para ejercer la respectiva contradicción, pese haberse solicitado el mismo en debida forma.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 12 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la autoridad accionada. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación a la **COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se pronunciaran respecto a las pretensiones del actor.

4. Al contestar, el Director de Supervisión de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto, al configurarse en este caso un hecho superado, teniendo en cuenta que, *" el accionante presentó solicitud de la copia del expediente ante [esa entidad] el 28 de mayo de 2020, escrito que le fue asignado el radicado 2020 01-232333 del 9 de junio 2020 (...) el precitado escrito [se le informó al actor] que como consecuencia de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en [la] plataforma (...) el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos."* Así las cosas y atendiendo al procedimiento respectivo se indicó que, *"la información solicitada fue adjuntada mediante oficio 2020-01-248199 del 11 de junio de 2020 por el Grupo de Gestión Documental, por tanto, se debe tener como un `Hecho Superado`",* aclarando con todo que, *" la documentación que hace parte del expediente y que sirvió de fundamento para formular los cargos contenidos en la resolución 301-003734 del 13 de mayo de 2020, fueron entregados en el marco de la visita de la toma de información de la sociedad SOPORTE VITAL S.A.S, la cual fue atendida por el Accionante en calidad de Revisor Fiscal de dicha*

*Sociedad, como consta en el acta de cierre de visita, por lo tanto, era conocida por el accionante".* Con la contestación, se aportó el oficio remitido el 11 de junio de la presente anualidad al señor **LUIS EVARISTO GÓMEZ PÉREZ**, conforme a la cual se adjuntó copia de los documentos públicos del expediente Rad: 55694 de la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.**

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. En este caso, solicita el accionante protección a sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al omitir dar contestación a la solicitud presentada el 28 de mayo de 2020, en la que solicitó copia de la totalidad del expediente correspondiente al proceso radicado con el número 55694; en orden a presentar la contradicción respecto de los cargos formulados en su contra mediante Resolución No. 301-003734 de 13 de mayo de 2020, pidiendo, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada remitir de manera inmediata el proceso en mención, solicitando que se establezca que *"el término para poder ejercer [su] derecho de defensa comienza a partir de la fecha en que efectivamente se [le] entregue el material indicado"*.

3. En respuesta a lo anterior, la entidad accionada informó que, efectivamente, *"el accionante presentó solicitud de la copia del expediente ante [esa entidad] el 28 de mayo de 2020, escrito que le fue asignado el radicado 2020 01-232333 del 9 de junio 2020 (...)"* señalado que respecto a dicha solicitud se informó al actor, *"que como consecuencia de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en [la] plataforma (...) el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos."* En todo caso *"la información solicitada fue adjuntada mediante oficio 2020-01- 248199 del 11 de junio de 2020 por el Grupo de Gestión Documental"*, aportando, para acreditar lo anterior, el oficio remitido el 11 de junio de la presente anualidad al señor **LUIS EVARISTO GÓMEZ PÉREZ**, con el que se adjuntó copia de los documentos públicos del expediente Radicado con

el número 55694 de la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.**, manifestando luego, y en todo caso que, *" la documentación que hace parte del expediente y que sirvió de fundamento para formular los cargos contenidos en la resolución 301- 003734 del 13 de mayo de 2020, fueron entregados en el marco de la visita de la toma de información de la sociedad SOPORTE VITAL S.A.S, la cual fue atendida por el Accionante en calidad de Revisor Fiscal de dicha Sociedad, como consta en el acta de cierre de visita, por lo tanto, era conocida por el accionante"*.

4. En esos términos, se advierte que la su solicitud del accionante ya fue atendida por la entidad accionada, pues bien se acreditó que fueron remitidos los documentos por él solicitados, por lo que no hay lugar a emitir orden de protección alguna al respecto, al presentarse en este caso un hecho superado y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

5. No obstante a lo anterior, el accionante en el escrito de tutela también solicitó protección a sus derechos, pues a su consideración, la mora de la entidad convocada en suministrar la copia del expediente, limitó su derecho de defensa y contradicción, por lo que solicitó que se disponga que el término para ejercer la debida contradicción a la Resolución por la que se formuló cargos en su contra, *"comienza[n] a partir de la fecha en que efectivamente se [le] entregue el material indicado"*, es decir, desde la fecha en la que efectivamente se suministró la copia del expediente radicado con el número 55694 de la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.**

6. Al respecto, importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional frente a la ausencia de la defensa técnica como vulneración del derecho al debido proceso administrativo, entre otras, en sentencia T – 295 de 2018 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que se precisó al respecto lo siguiente:

*"El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas*

*propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.*

*El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo... lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: `(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas`, entre otras.*

*(...)*

*De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2º de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.*

*Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012:*

*`(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar*

*el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares`.*

*`Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa`.*

*Cabe resaltar que para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011."*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a la pretensión del accionante, advierte el Despacho que, si bien es cierto la entrega tardía del expediente podría impedirle ejercer con plenitud sus derechos de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la misma Resolución en el numeral cuarto establece que "*para el ejercicio constitucional del derecho a la defensa, en atención a la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, el expediente quedará a disposición del interesado mediante solicitud dirigida al correo electrónico [webmaster@supeersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supeersociedades.gov.co)"* al que envió su solicitud y que solo fue resuelta con ocasión a la presentación de esta acción de tutela; también lo es que, tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para emitir la orden de protección constitucional que pretende, puesto que a la fecha no ha presentado sus descargos, y por lo tanto, la entidad accionada no ha emitido ninguna decisión nugatoria a tenerlos en cuenta y que vulnere sus prerrogativas.

8. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

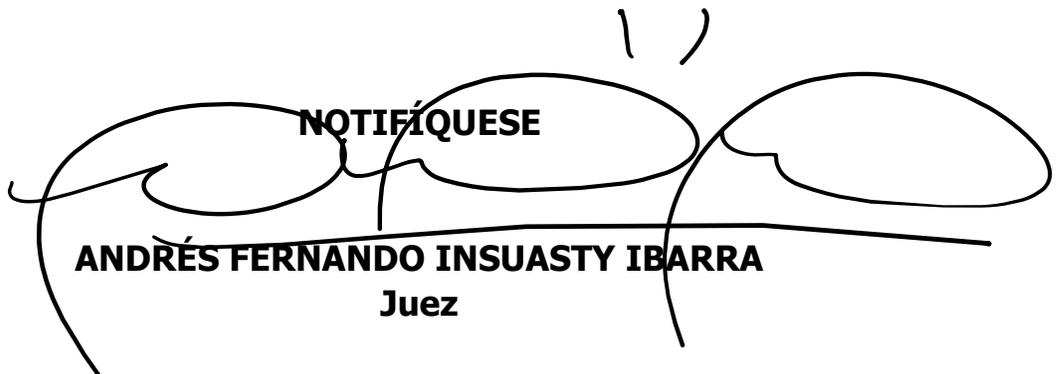
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **LUIS EVARISTO GÓMEZ PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez